



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01569-2024-PA/TC
LIMA
SANTOS GUILLÉN VIVANCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sucesión Procesal de don Santos Guillén Vivanco contra la sentencia de foja 436, de fecha 11 de enero de 2024, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2018, el recurrente interpuso demanda de amparo¹ contra la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con el fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Alega que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, expuesto en zona de riesgo, de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, padece de neumoconiosis II estadio, con 73 % de menoscabo global.

La emplazada dedujo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia² y contestó la demanda³ expresando que en autos no cuenta con prueba idónea que sustente su solicitud, por lo que la vía para plantear su pretensión es la vía del proceso ordinario; asimismo, añade que no existe medio probatorio que acredite la relación de causalidad entre la enfermedad alegada y las labores realizadas.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de junio de 2023⁴, declaró infundada las excepciones

¹ Foja 26

² Foja 218

³ Foja 173

⁴ Foja 358





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01569-2024-PA/TC
LIMA
SANTOS GUILLÉN VIVANCO

propuestas por la demandada. Posteriormente, con fecha 28 de julio de 2023⁵ declaró improcedente la demanda, bajo los argumentos que se estaría incurriendo en una incompatibilidad de acuerdo con lo estipulado en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, por cuanto durante la fecha de emisión del certificado médico presentado a su vez habría estado percibiendo remuneración por estar realizando actividad laboral. Añade que no se advierte documentación que acredite que durante las labores en centro de producción minera haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por estimar similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La pretensión del demandante es que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.
4. Cabe precisar que el demandante falleció el 1 de marzo de 2019, según Acta de Defunción⁶; y según la Partida 14274411⁷, en la Inscripción de Sucesión Intestada, se declaró como herederos del causante a su cónyuge María Elsa Espinoza de Guillén y a sus hijos Mercedes Guillén Espinoza, Juana Liliana Guillén Espinoza, Ana María Guillén Espinoza y Carlos

⁵ Foja 372

⁶ Foja 269

⁷ Foja 263



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01569-2024-PA/TC
LIMA
SANTOS GUILLÉN VIVANCO

Alberto Guillén Espinoza.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Sobre el particular, el régimen de protección de riesgos profesionales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Satep) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego fue sustituido por la Ley 26790 del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), publicada el 17 de mayo de 1997.
6. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), estableció las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
7. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedase disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedase disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
8. En la sentencia recaída del Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente, los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). Así, en el fundamento 14 de la citada sentencia se precisó que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo dispone el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
9. A su vez, en la Regla Sustancial 2 del fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01569-2024-PA/TC
LIMA
SANTOS GUILLÉN VIVANCO

este Tribunal dejó claro que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas. Los resultados emitidos por especialistas no deben ser considerados necesariamente como un documento adicional a los exámenes médicos, ya que, si los resultados obran en el mismo examen auxiliar, se tiene por válido para sustentar el certificado médico. Los “especialistas” que suscriben los exámenes auxiliares e informes de resultados deben ser considerados como el personal médico que, de manera razonable, puede determinar el diagnóstico de la enfermedad. Así pues, los informes de radiología que muestran resultados de los pulmones pueden estar suscritos por médicos neumólogos, así como por el mismo radiólogo.

10. Posterior a ello, el Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada en la página del Tribunal Constitucional el 25 de junio de 2024, con carácter de precedente, ha establecido en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. Así, en la Regla Sustancial 1, del mencionado fundamento 36, este Colegiado, señaló que:

Regla sustancial 1: Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que **la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado.** Asimismo, comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica, conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo. (énfasis agregado)

11. Ahora bien, resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01569-2024-PA/TC
LIMA
SANTOS GUILLÉN VIVANCO

existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe anotar que, por sus características, el Tribunal Constitucional ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.

12. A fin de acreditar las enfermedades alegadas, la parte demandante ha presentado copia legalizada del certificado médico expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 21 de abril de 2017⁸, en el que se consigna que don Santos Guillén Vivanco adolecía de neumoconiosis II estadio con 73 % de menoscabo global.
13. Asimismo, la historia clínica del actor, que corrobora el certificado médico, fue enviada mediante Oficio 94-01/DE/PCI-005/HCLLH-19, de fecha 22 de enero de 2019, por el director adjunto del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz⁹, en respuesta al pedido de información realizado por el juzgado y adjuntó la historia clínica que sirvió de sustento para el diagnóstico de neumoconiosis. De la historia clínica¹⁰ se aprecia que se registran atenciones en las áreas de neumología, el informe radiológico, el informe de tomografía de tórax, el examen de espirometría, la prueba de la caminata de los seis minutos firmada, la constancia de trabajo y el certificado médico antes detallado, los cuales corroboran el diagnóstico médico de neumoconiosis.
14. Por otro lado, a fin de acreditar el respectivo nexo de causalidad se ha adjuntado el certificado de trabajo¹¹ del empleador expedidos con fecha 26 de mayo de 2018 por la empresa NEXA Resources Cajamarquilla SA, en los que se consigna que don Santos Guillén Vivanco laboró desde el 1 de diciembre de 1989 hasta el 25 de mayo de 2018, como Técnico Mecánico I en el área de Mantenimiento Mecánico Fusión y Moldeo de la Gerencia de Ing. Mantenimiento.
15. Habida cuenta de lo expuesto, a criterio de este Tribunal queda constatado que don Santos Guillén Vivanco se desempeñó como Técnico

⁸ Foja 4, revés

⁹ Foja 249

¹⁰ Fojas 231 al 247

¹¹ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01569-2024-PA/TC
LIMA
SANTOS GUILLÉN VIVANCO

Mecánico I en el área de Mantenimiento Mecánico Fusión, lo que supone que laboró expuesto a los polvos de los minerales; es decir, en el procesamiento de minerales (lo cual ha sido incluso señalado en la documentación presentada en el fundamento *supra*), y que realizó dichas labores durante un tiempo prolongado, desde el año 1989 hasta mayo de 2018.

16. Por consiguiente, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, le corresponde a esta entidad otorgar al actor pensión de invalidez permanente total regulada en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente total como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 66.66 %, la cual deberá ser calculada en relación con el 70 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro.
17. Asimismo, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del certificado médico, esto es, el 21 de abril de 2017, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA. Por tanto, corresponde otorgar al recurrente la pensión de invalidez solicitada desde dicha fecha, con las pensiones devengadas correspondientes. Asimismo, cabe precisar que, don Santos Guillén Vivanco falleció el 1 de marzo de 2019, según Acta de Defunción 02472383; y según la Partida 14274411 del Registro de Sucesión Intestada, se declaró como herederos del causante a su cónyuge María Elsa Espinoza de Guillén y a sus hijos Mercedes Guillén Espinoza, Juana Liliana Guillén Espinoza, Ana María Guillén Espinoza y Carlos Alberto Guillén Espinoza.
18. Con relación a los intereses legales, el Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha precisado, en calidad de doctrina jurisprudencial aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01569-2024-PA/TC
LIMA
SANTOS GUILLÉN VIVANCO

19. En cuanto al pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional (anterior artículo 56 del Código Procesal Constitucional hoy derogado), la entidad demandada debe asumir dicho concepto, el cual debe ser liquidado en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.
2. **ORDENAR** a la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA que otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 21 de abril de 2017 hasta el 1 de marzo de 2019, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados respectivos, los intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ